



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2019.00191.00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco AV VILLAS
Demandando:	María Cecilia Castrillón y Otro

Santa Marta, Cuatro (4) de Marzo de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciar frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de calenda 28 de septiembre de 2021 por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

#### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Mediante escrito presentado el 1° de octubre de 2021, la parte demandante, allegó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 28 de septiembre de 2021, en el que se ordenó el desistimiento tácito del proceso.

Argumenta que el Despacho incurrió en un error al dar por terminado el proceso, toda vez que no revisó detalladamente los memoriales que se allegaron al caso, señalando que en escrito presentado, vía electrónica, el 2 de octubre de 2020 solicitó la suspensión del proceso por el término de

seis meses con la respectiva notificación del demandado, razón por la que solicita la revocatoria de aquella determinación.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, entre otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuales son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que las profirió, ya por su superior jerárquico.

Nuestro Estatuto Procesal Civil consagra en sus artículos 318 y 319, el recurso de reposición, en virtud del cual se solicita al mismo funcionario que ha producido un auto que revoque o modifique su sentido. Consagra el primero de los cánones en cita su requisito de procedibilidad, encontrándose cumplido en esta oportunidad, por cuanto fue interpuesto por el procurador judicial de la ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, exponiendo los motivos en los que se apoya; aunque cabe precisar, que el lleno de las condiciones de procedibilidad no implica necesariamente acceder a lo pretendido por el memorialista.

En el presente asunto, la queja del ejecutante recae sobre la decisión que dio por terminado el proceso, señalando que no se tuvieron los documentos aportados, correspondientes a una suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado por el recurrente, una vez revisado el expediente se corrobora que en efecto el 2 de octubre de 2020 se allegó escrito por parte de demandante coadyuvado por el demandado en donde se solicita la suspensión del proceso y en el que, el extremo pasivo indicó que se notificó del auto que libra mandamiento de pago y se abstiene de presentar contestación y excepciones.

No se desconoce que, a estas alturas el término de la suspensión ya se encuentra más que vencido, y que el demandado se dio por enterado de la causa, sin oponerse a ella, por lo que, asistiéndole razón a recurrente, lo procedente será la revocatoria del auto del 29 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el carácter de título ejecutivo de los documentos acompañados con la demanda, le otorgaban el derecho de exigir el pago de la suma de dinero allí consignada, y por ello consideró el Despacho que la misma prestaba mérito ejecutivo y en consecuencia de ello se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el 8 de noviembre de 2019, vencido el término que concede el legislador, la parte demandada en el escrito que solicita la suspensión indica que se abstiene de presentar excepciones, por lo que se encuadra en lo normado en el artículo 440 del C.G. del P, por lo que se deberá seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE con la ejecución ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** De conformidad con los lineamientos fijados por el artículo 446 del C.G. del P., liquídese el crédito.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1'222.581,7, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 numeral 4 literal C.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81191666f7ddf42340fc6020a41c7b28c2d5fe7dd7fa6f5fd6c6f411602974  
d0

Documento generado en 04/03/2022 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>